



Floridablanca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00069

ACCIONANTE:

LUZ MARINA SANDOVAL PORRAS

ACCIONADO:

CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S.

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA SANDOVAL PORRAS contra la CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S., ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Marina Sandoval Porras expuso que el 19 de marzo de 2021 suscribió un contrato de compraventa de material prefabricado para ensamble e instalación de una vivienda por valor de \$25.000.000 con la constructora ESPINOSA S.A.S, quien hacía la veces de vendedor; en la cláusula segunda, este último se comprometió a transferir a título de compraventa real y efectiva del derecho de dominio el material prefabricado y, en consecuencia, el ensamble e instalación de acuerdo a las especificaciones establecidas en el documento.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de 2022 la señora Luz Marina Sandoval, hoy accionante radicó en el correo electrónico gerencia@constructoraespinosa.com de la entidad demandada una petición mediante la cual imploró que se le informará fecha exacta de la terminación de ensamble e instalación efectiva, en cumplimiento del contrato celebrado, en especial lo correspondiente a la instalación de portón, garaje, puertas y ventanas, techo, baterías sanitarias, barra americana de cocina y lavaplatos, pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al señor Gerente y/o representante legal de la Constructora Espinosa S.A.S., quien señaló que - en efecto - la accionante radicó una petición en el correo electrónico de la entidad en la fecha que anunció, no obstante, la petición fue contestada de manera clara, concreta y precisa desde el 11 de mayo de 2022 a través del correo tbb079@gmail.com correspondiente al abogado externo de la entidad que representa, el cual fue dirigido al canal de notificación habilitado por la accionante, a saber, sanpoluzma@hotmail.com, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas; por lo



anterior, solicitó que se declare improcedente el presente trámite constitucional, al configurarse hecho superado.

3.- El 16 de junio de 2022 la accionante radicó en el correo institucional del juzgado un escrito a través del cual indicó que la respuesta emitida por constructora era incongruente, en particular porque su solicitud no se basa en la terminación de la construcción de un segundo piso y tampoco fue radicada el 5 de abril de 2022 como se sustentó, en tanto que la misma se radicó 18 de abril siguiente, además, en la misma se imploró que se le informara la fecha exacta de la terminación de ensamble e instalación efectiva, en cumplimiento del contrato celebrado, lo cual debía concluir con instalación del portón, garaje, puertas y ventanas, techo baterías sanitarias, barra americana de cocina y lavaplatos. Así las cosas, consideró que la respuesta no era clara, precisa y mucho menos de fondo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1883 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra una entidad privada como es la constructora Espinosa S.A.S.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Luz Marina Sandoval Porras, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- Frente al caso concreto, el **problema jurídico** se centra en establecer si la respuesta otorgada el 11 de mayo de 2022 por la constructora Espinosa S.A.S. satisface la garantía constitucional del derecho de petición de la accionante.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues la contestación emerge descontextualizada frente a lo pretendido por la accionante, pues de un lado la accionada refiere contestación a una supuesta solicitud radicada el 5 de abril de 2022, cuando el



pedimento dató del 18 de abril siguiente y, por otro lado, no resuelve los puntuales interrogantes plasmados, por tanto, evidentemente no resulta clara, concreta ni de fondo.

Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán



los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual se refiere a los términos para resolver las peticiones formuladas por el ciudadano ante las entidades del Estado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el cual estaba incorporado en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

7.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) Conforme se extrae del escrito de petición allegado al expediente la señora Luz Marina Sandoval Porras, como compradora y la constructora ESPINOSA S.A.S., como vendedora, suscribieron un contrato de compraventa el 19 de marzo de 2021, para ensamble e

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



instalación de una vivienda de material prefabricado por valor de \$25.000.000=; en la cláusula segunda del contrato, se pactó como objeto la compraventa de material prefabricado que el vendedor se comprometía a transferir a título de compraventa real y efectiva de derecho de dominio del material prefabricado y, en consecuencia, se obligaba al ensamble e instalación de acuerdo a las especificaciones establecidas en el contrato.

ii) Obra dentro del expediente la petición radicado por la accionante el 18 de abril de 2022 en el correo electrónico gerencia@constructoraespinosa.com de la entidad demandada, mediante el cual imploró que se le informará fecha exacta de la terminación del ensamble e instalación del material prefabricado, con las especificidades referidas en los acápites anteriores.

iii) El 11 de mayo de 2022, la representante legal de la Constructora Espinosa S.A.S. contestó una petición de fecha 5 de abril anterior, en la que se resolvieron interrogantes distintos a los planteados por la accionante, así:

“...en aras de dar respuesta a la petición relacionada el 5 de abril del 2022, de manera respetuosa queremos informarle el actual estado de su obra, desarrollo y oportuna continuidad de la misma. Si bien es cierto se han presentado inconvenientes y retrasos en la ejecución de la obra, se trata de situaciones de fuerza mayor y que se han salido de nuestra esfera de ejecución, razón por la cual se han presentado falta en el suministro de materias primas y materiales para ser despachados a su obra a fin de construir en su totalidad esta, dado que resta el ensamblaje y despacho de materiales para el segundo piso. Atendiendo a la fecha de inicio de obra se le informa al cliente que esta se reanudará el próximo 22 de junio del 2022, fecha que se estableció atendiendo al cronograma programado por la compañía en atención a múltiples situaciones ajenas a nuestro actuar, en cuanto a la escasez mundial de materiales, el alto precio y aumento de estos hasta en un 30%, la depreciación del valor del peso en la compra de suministros que provienen a través de la importación y la falta de contenedores que transportan algunos suministros que son base para el inicio de obra, situación que nos llama a no iniciar obras sin tener la totalidad de materiales para no tener que suspenderlas una vez se inicien...”

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.



8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días, sin embargo, de conformidad al artículo 5 del decreto 491 de 2020 el término se extiende a 30 días, en virtud del estado de emergencia actual, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el derecho de petición para dar respuesta, se encontraba vigente la normatividad en comento; ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la respuesta otorgada por la Constructora Espinosa S.A.S. a la accionante, no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo a los puntuales interrogantes plasmados en el escrito de petición radicado el 18 de abril de la presente anualidad en el correo electrónico gerencia@constructoraespinosa.com a saber: “se le informe fecha exacta de la terminación de ensamble e instalación efectiva, en cumplimiento del contrato celebrado, lo cual deberá concluir con instalación de portón, garaje, puertas y ventanas, techo baterías sanitarias, barra americana de cocina y lavaplatos”.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta respecto de lo implorado por la accionante y, la postura de la entidad demandada, no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará al representante legal de la CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S. que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante pronunciándose con respecto a su solicitud esto es, “se le informe fecha exacta de la terminación de ensamble e instalación efectiva, en cumplimiento del contrato celebrado, lo cual deberá concluir con instalación de portón, garaje, puertas y ventanas, techo baterías sanitarias, barra americana de cocina y lavaplatos”, sin que la respuesta tenga que ser asertiva frente a lo irrogado pero debe explicarse la razón de la negativa si la hubiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora LUZ MARINA SANDOVAL PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'826.169 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces de la CONSTRUCTORA ESPINOSA S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud de fecha 18 de abril de 2022 radicada en el correo institucional gerencia@constructoraespinosa.com, por la señora LUZ MARINA SANDOVAL PORRAS, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA